

Donde dice: «... y debe asimismo abonar al comodatorio...».
Debe decir: «... y debe asimismo abonar al comodatario...».

LEY 587

Donde dice: «... Asimismo se obliga al vendedor al saneamiento...».
Debo decir: «... Asimismo se obliga el vendedor al saneamiento...».

LEY 588

(párrafo penúltimo)

Donde dice: «... cualquiera de ellas podrá ejercitarlo solidariamente por su totalidad...».
Debe decir: «... cualquiera de ellas podrá ejercitarlo solidariamente por la totalidad...».
Donde dice: «... el plazo de ejercicio del retracto si este tiempo fuese mayor o dentro del plazo de...».
Debe decir: «... el plazo de ejercicio del retracto si este tiempo fuese mayor, o dentro del plazo...».

(párrafo último)

Donde dice: «... la parte del precio que les corresponda, más los intereses y gastos».
Debe decir: «... la parte del precio que les corresponda más los intereses y gastos».

LEY 588

(párrafo último)

Donde dice: «Quedan excluidos de las Leyes especiales: Los arrendamientos de solares...».
Debe decir: «Quedan excluidos de las Leyes especiales: los arrendamientos de solares...».

LEYES 44, 45, 46 Y 47

En todos los casos en que se dice «Estatutos»,
Debe decir «estatutos».

LEYES 48, 83, 75, 115, 120, 128, 131, 132, 133 y 288, Y RÚBRICA DEL TÍTULO XIV DEL LIBRO PRIMERO

En todos los casos en que se dice «la casa»,
Debe decir «la Casa».

LEYES 57, 76, 81, 97, 120, 126, 128, 132, 134, 137, 138, 141, 142, 143, 144, 145, 148, 147, 180, 281, 283, 285 Y 288, Y RÚBRICA DEL TÍTULO XV DEL LIBRO PRIMERO

En todos los casos en que se dice «parientes mayores»,
Debe decir «Parientes Mayores».

EN LAS LEYES I A LA 596, ES DECIR, EN TODAS Y CADA UNA DE LAS LEYES DE LA COMPILACIÓN MÁS LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Las rúbricas en letra cursiva, que figuran en el texto mismo de cada ley, son *ladillos* o *rúbricas marginales*, que deben entenderse como puestos al margen izquierdo de la ley respectiva.

EN TODAS Y CADA UNA DE LAS LEYES DE LA COMPILACIÓN QUE CONTIENEN NÚMEROS DE ORDEN

Donde dice: Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, etcétera.
Debe leerse: 1), 2), 3), 4), 5), 6), etcétera.

EN TODAS Y CADA UNA DE LAS LEYES DE LA COMPILACIÓN QUE CONTIENEN REFERENCIAS A OTRAS LEYES DE LA MISMA COMPILACIÓN, O A ARTÍCULOS DE OTROS TEXTOS LEGALES

Todas las referencias o remisiones que figuran con *letras* deben entenderse hechas con *números*.
Así, por ejemplo, la ley 31 dice:

LEY 31

d) títulos ejecutivos

En los títulos judiciales o extrajudiciales que tengan aparejada ejecución, la acción ejecutiva prescribe a los diez años, y la acción ordinaria subsistirá dentro del plazo de la ley treinta y nueve.

Dicha ley debe quedar así:

LEY 31

d) *títulos ejecutivos* En los títulos judiciales o extrajudiciales que tengan aparejada ejecución, la acción ejecutiva prescribe a los diez años, y la acción ordinaria subsistirá dentro del plazo de la ley 39.

9152

INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho (continuación) en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)

Art. 136.—No-entrega. Nuevas instrucciones del interesado.

1. El aviso de no-entrega debe devolverse a la oficina que lo formuló, bajo sobre certificado y por la vía más rápida (aérea o de superficie), completado con las nuevas instrucciones del expedidor o de la tercera persona y acompañado, en su caso, del boletín de expedición; las nuevas instrucciones se transmitirán por vía telegráfica cuando abone la tasa telegráfica.
2. Las únicas instrucciones nuevas que el expedidor o la tercera persona prevista en el artículo 22, párrafo 2, letra b), del Acuerdo está autorizado a dar son las enumeradas en el artículo 28, párrafo 1, del Acuerdo; en los casos particulares que se citan a continuación conviene aplicar las reglas siguientes:

a) Si el expedidor o tercero pidiesen que un paquete contra reembolso se entregue contra reembolso de una cantidad inferior a la primitiva, deberá establecerse una nueva fórmula R-4 de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de ejecución del acuerdo relativo a los envíos contra reembolso.
b) Si el expedidor o el tercero diese como instrucciones que el paquete sea entregado franco de tasas y de derechos al destinatario primitivo o a otro destinatario, la oficina interesada aplicará el artículo 111.

3. Cuando un paquete que haya dado lugar a un aviso de no-entrega se entregue o reexpida antes del recibo de las nuevas instrucciones, el expedidor debe ser advertido de ello por mediación de la oficina de origen. Si el aviso ha sido enviado a un tercero designado por el expedidor, esta información deberá dirigirse a este tercero. Si se trata de un paquete contra reembolso y si la libranza R-4 mencionada en el artículo 105, párrafo 1, del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso ha sido ya transmitido al expedidor, no es necesario avisar a este último.

Art. 137.—Devolución de los paquetes a origen.

1. La oficina que efectúa la devolución de un paquete por una razón cualquiera indicará a mano o por medio de un sello o de una etiqueta sobre el paquete y sobre el boletín de expedición que debe acompañarle, la causa de la no entrega. La mención debe estar redactada en idioma francés; cada Administración tiene la facultad de agregar la traducción en su propio idioma y toda otra indicación que le convenga; esta mención debe revestir una forma clara y concisa tal como: «inconnu, refusé, en voyage, parti, non-reclamé, décadé», etc.
2. A menos que el expedidor pida la devolución de un paquete a origen por vía aérea, esta devolución se hará, salvo imposibilidad, por la vía seguida a la ida en lo que se refiere a los paquetes de superficie, y por la vía de superficie más rápida en lo que se refiere a los paquetes-avión.

3. Los paquetes son devueltos a origen en su embalaje primitivo; irán acompañados del boletín de expedición extendido por el expedidor. Si por un motivo cualquiera un paquete debe ser reembalado o el boletín de expedición primitivo reemplazado por otro boletín, es indispensable que el nombre de la oficina de origen del paquete, el número de orden primitivo y, siempre que sea posible, la fecha de imposición figuren sobre el nuevo embalaje y sobre el boletín de expedición.

4. Si la devolución de un paquete-avión a origen tiene lugar por vía de superficie, la etiqueta «Par avion» y todas las anotaciones que se refieran a la transmisión por vía aérea deben ser tachadas de oficio por medio de dos gruesos trazos transversales.

5. Todo paquete devuelto a origen se inscribe en la hoja de ruta con la indicación «Retour à l'origine» en la columna «Observations».

6. La adjudicación y la recuperación de las cuotas-partes, tasas y derechos con que el paquete esté gravado por aplicación de los artículos 29, párrafo 3; 33, párrafo 1, y 37, párrafo 1, del Acuerdo, se efectuarán como se menciona en el artículo 145. Deberán indicarse con detalle en una factura de tasas, conforme al modelo CP-25 adjunto, que se pegará por un borde sobre el boletín de expedición.

Art. 138.—Reexpedición de un paquete a causa del cambio de dirección del destinatario.

1. Cuando las cuotas-partes, tasas y derechos mencionadas en el artículo 31, párrafo 8, del Acuerdo se abonen en el momento de la reexpedición, el paquete se tratará como si procediese del País de reexpedición y se enviase al País del nuevo destino, no percibiéndose ninguna tasa de transporte por la Administración de este último País en el momento de la entrega.

2. El artículo 137, párrafos 3 al 6, se aplicará a los paquetes reexpedidos. En particular, la indicación «réexpédié» debe figurar en la columna «Observations» de la hoja de ruta al lado de la inscripción del paquete.

Art. 139.—Paquetes «exprés» a reexpedir.

Si un paquete «exprés» a reexpedir ha dado lugar a un infructuoso intento de entrega a domicilio por agente especial, la oficina de reexpedición debe tachar la etiqueta o la mención «exprés» con dos gruesos trazos transversales.

Art. 140.—Trato a dar a las peticiones de devolución o de modificación de dirección.

1. Al recibir la petición de devolución o de modificación de dirección efectuada de conformidad con el artículo 113, la oficina destinataria buscará el paquete señalado y dará curso a la petición.

2. Cuando reciba la petición telegráfica prevista en el artículo 113, párrafo 2, la oficina de destino retendrá el paquete y no cumplimentará la petición hasta el recibo de la confirmación postal; sin embargo, bajo su propia responsabilidad, la Administración de destino puede dar cumplimiento a la petición telegráfica, sin esperar dicha confirmación.

Art. 141.—Venta. Destrucción.

1. Cuando se venda o se destruya un paquete de conformidad con el artículo 39 del Acuerdo, se formulará un acta de la venta o de la destrucción. Una copia del acta, acompañada del boletín de expedición, se enviará a la oficina de origen. Lo mismo se procederá si la venta del paquete tiene lugar a petición del expedidor.

2. El producto de la venta servirá, en primer lugar, para cubrir los gastos que graven el paquete; en su caso, el sobrante se remitirá a la oficina de origen para su entrega al expedidor; éste correrá con los gastos de envío.

CAPITULO V

RECLAMACIONES. PETICIONES DE NOTICIAS

Art. 142.—Trato a dar a las reclamaciones y a las peticiones de noticias.

1. Toda reclamación, lo mismo que toda petición de noticias relativas a un paquete, serán tratadas de acuerdo con el artículo 144, párrafos 1 al 12, del Reglamento de ejecución del Convenio, a reserva de sustituir la fórmula R-3 utilizada para la correspondencia por la fórmula R-4 prevista en el artículo 105, párrafo 1, del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso.

2. Toda fórmula C-9 correspondiente a una reclamación o a una petición de noticias relativa a un paquete recibida por una Administración distinta de la Administración de origen se transmitirá a ésta acompañada, eventualmente, del recibo de imposición; dicha fórmula debe llegar en los plazos previstos en el artículo 38 del Acuerdo.

Art. 143.—Reclamaciones relativas a un aviso de recibo o a un aviso de embarque no recibido.

1. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no le ha sido devuelto en un plazo normal, se procede de conformidad con el artículo 112; sin embargo, la tasa de aviso de recibo no se percibirá por segunda vez. La oficina de origen inscribe, en el encabezamiento de la fórmula C-8, la indicación «Duplicata de l'avis de réception».

2. Toda reclamación del expedidor relativa a un aviso de embarque no devuelto en un plazo normal dará lugar a extender una fórmula de reclamación C-9, mencionada en el artículo 142, párrafo 2, exenta de tasa. Esta fórmula, acompañada de un duplicado del aviso de embarque CP-8 en el que la oficina de origen pondrá la indicación «Duplicata», se tratará de acuerdo con el artículo 142; la tasa de aviso de embarque no se percibirá por segunda vez.

CAPITULO VI

CONTABILIDAD

Sección primera.—Adjudicación de las cuotas-partes y de los gastos**Art. 144.—Cuotas-partes y gastos acreditados a las de otras Administraciones por la Administración de origen.**

1. En el caso de cambio en despachos cerrados, la Administración de origen acreditará a cada Administración de destino y a cada Administración intermediaria sus cuotas-partes territoriales y marítimas, comprendidas las cuotas-partes excepcionales autorizadas por el Acuerdo o por el Protocolo final adjunto al mismo.

2. En caso de cambio en tránsito al descubierto, la Administración de origen acreditará:

a) A la Administración de destino del despacho, sus cuotas-partes enumeradas en el párrafo 1, así como las cuotas-partes correspondientes a las Administraciones intermediarias subsidiarias y a la Administración de destino.

b) A la Administración de destino del despacho, las cantidades que correspondan a los gastos de transporte aéreo a que tenga derecho, según el artículo 52, párrafos 3 y 4, del Acuerdo, en concepto de reencaminamiento de los paquetes-avión.

c) A las Administraciones intermediarias que preceden a la Administración de destino del despacho, las cuotas-partes enumeradas en el párrafo 1.

3. Cuando se haga aplicación del artículo 55, párrafo 3, del Acuerdo, la Administración de origen acredita a la Administración de destino, y, eventualmente, a las Administraciones intermediarias, no las cuotas-partes previstas en el párrafo 1, sino las cantidades calculadas por paquetes o por kilogramo de peso bruto de los despachos.

Art. 145.—Adjudicación y recuperación de las cuotas-partes, de las tasas y de derechos en caso de devolución a origen o de reexpedición.

1. Cuando las cuotas-partes, las tasas y los derechos no han sido abonados en el momento de la devolución a origen o de la reexpedición, la Administración que devuelva o que reexpida procederá como se indica a continuación para la adjudicación y la recuperación de estas cuotas-partes, tasas y derechos.

2. En el caso de cambio en despacho directo entre el País que devuelve o que reexpide y el País de origen o el del nuevo destino, la Administración que devuelva o que reexpida el paquete:

a) Recupera de la Administración a la que está destinada el despacho:

1.º Las cuotas-partes que le correspondan, así como las de las Administraciones intermedias.

2.º Las tasas siguientes previstas en el artículo 13 del Acuerdo:

— Tasa por trámites aduaneros.

— Tasa de entrega.

— Tasa de aviso de llegada.

— Tasa de reembolso.

— Tasa de Lista de Correos.

— Tasa de almacenaje.

— Tasa complementaria de «exprés», (artículo 9, párrafo 2, del Acuerdo), debida a la Administración que ha intentado la entrega, si esta tasa no se ha percibido en el momento de la presentación en el domicilio del destinatario.

3.º La tasa de reexpedición, prevista en el artículo 31, párrafo 8, letra a), del Acuerdo.

4.º Los derechos de que resulte acreedora (artículo 15 del Acuerdo).

b) Acredita a las Administraciones intermediarias las cuotas-partes que les pertenezcan.

3. En el caso de cambio en tránsito al descubierto, la Administración intermediaria, después de haber sido adeudada por la Administración que devuelva o que reexpida el paquete de las cantidades pertenecientes a esta última Administración, a título de las cuotas y tasas enumeradas en el párrafo 2, letra a), se acredita con cargo a la Administración a la que

ella entregue el paquete, la cantidad que se le deba y la que corresponda a la Administración que devuelve o que reexpide. Esta operación se repite, si ha lugar, por cada Administración intermediaria.

4. Tratándose de paquetes devueltos a origen o reexpedidos por vía aérea, los gastos de transporte aéreo son recuperados eventualmente de la Administración de los Países de donde ha emanado la petición de devolución o de reexpedición.

5. La adjudicación y la recuperación de las cuotas-partes, de las tasas y de los derechos en caso de reexpedición de los paquetes expedidos por equivocación se efectuarán de conformidad con el artículo 130, párrafo 3.

Art. 146.—Caso particular de recuperación de tasas.

Los gastos de transporte aéreo de los despachos de paquetes-avión desviados en ruta se liquidarán conforme al artículo 68 del Convenio.

Art. 147.—Determinación de las remuneraciones medias por paquete o por kilogramo.

1. La remuneración media por paquete, prevista en el artículo 55, párrafo 3, del Acuerdo, se obtiene dividiendo el importe de las cuotas-partes territoriales y marítimas, debidas por la Administración de origen a la Administración de destino y, eventualmente, a las Administraciones intermediarias por los paquetes expedidos durante un período de tres meses como mínimo, por el número de estos paquetes.

2. La remuneración media por kilogramo prevista en el mismo artículo del Acuerdo se obtiene dividiendo el producto de las cuotas-partes territoriales y marítimas por el peso bruto de los despachos expedidos a la Administración de destino durante el mismo período.

3. Estas remuneraciones medias son revisables:

a) De oficio, en el caso de modificación de las tasas por introducción de nuevas tasas en los elementos estadísticos de base.

b) A petición de una de las Administraciones interesadas, formulada al menos un año después de la última revisión, utilizando nuevos elementos estadísticos.

Sección II.—Formación y liquidación de cuentas

Art. 148.—Formación de cuentas.

1. Cada Administración, mensualmente o trimestralmente, hará formular por sus oficinas de cambio y para todos los envíos recibidos de una sola y misma Administración:

- para los paquetes transportados por vía de superficie, un estado conforme al modelo CP-15 adjunto y que mencione, por oficinas expendedoras, las cantidades totales inscritas a su crédito y a su débito sobre las hojas de ruta CP-11 y CP-12;
- para los paquetes-avión, un estado conforme al modelo CP-15 bis adjunto y que mencione, por oficinas expendedoras, las cantidades totales inscritas a su crédito y a su débito sobre las hojas de ruta CP-20.

En caso de rectificación de las hojas de ruta CP-11, CP-12 o CP-20, el número y la fecha del boletín de rectificación CP-13 establecido por la oficina de cambio cedente o cesionaria, se indicarán en la columna «Observations» de los estados CP-15 o CP-15 bis.

2. Los estados CP-15 y CP-15 bis se resumirán en una cuenta igual al modelo CP-16 adjunto, extendido por duplicado.

3. La cuenta CP-16, acompañada de los estados CP-15 y CP-15 bis, pero sin las hojas de ruta, se enviará por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la Administración interesada para su examen, en los dos meses siguientes a aquel a que se refiera; por lo que respecta a los Países alejados, el envío tendrá lugar tan pronto como la última hoja de ruta del mes en cuestión se reciba. No se formulará cuenta negativa. En el importe del saldo de la cuenta CP-16 se desprejarán los céntimos. Los totales no se rectifican nunca; las diferencias que puedan observarse deben ser objeto de estados iguales al modelo CP-17 adjunto; estos estados se enviarán, por duplicado, a la Administración interesada, que deberá incorporar su importe en su próxima cuenta CP-16; no se formulará ningún estado CP-17 cuando el importe definitivo de las diferencias no exceda de 10 francos por cuenta.

4. Una vez comprobadas y aceptadas las cuentas CP-16 y los estados CP-15 y CP-15 bis, se devolverán a la Administración que los ha formulado, a más tardar a la expiración del segundo mes, a contar del día del envío; este plazo se eleva

a cuatro meses en las relaciones con los Países alejados. Si la Administración que ha enviado la cuenta no ha recibido ninguna notificación rectificativa durante estos plazos, la cuenta se considerará como aceptada en pleno derecho.

5. Las cuentas CP-16 se resumirán en una cuenta general trimestral conforme al modelo CP-18 adjunto formulada por la Administración acreedora; no obstante, esta cuenta podrá ser formulada por semestre, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

6. Cuando el saldo de una cuenta general CP-18 formulada trimestralmente o semestralmente no exceda de 25 francos, este saldo se incorporará a la cuenta general CP-18 siguiente. Si procediendo así durante un año entero la cuenta general CP-18 formulada a fin de año presenta un saldo inferior a 25 francos, la Administración deudora quedará exenta de todo pago.

7. La liquidación de las cantidades desembolsadas por cada Administración por cuenta de otra en lo que se refiere a los paquetes entregados francos de tasas y de derechos se efectuará sobre las bases siguientes:

a) La Administración acreedora formulará cada mes, en la moneda de su País, una cuenta particular mensual en un formulario igual al modelo CP-19 adjunto; las partes B de los boletines de franqueo que ella ha conservado se inscribirán por orden alfabético de oficinas que han anticipado los gastos y siguiendo el orden numérico que les haya sido dado.

b) La cuenta particular, acompañada de las partes B de los boletines de franqueo, se transmite a la Administración deudora a más tardar al final del mes siguiente a aquel a que se refiera; no se formulará cuenta negativa.

c) La comprobación de las cuentas tiene lugar en las condiciones fijadas por el Reglamento del Acuerdo relativo a los giros postales y a los bonos postales de viaje.

d) Las cuentas dan lugar a una liquidación especial; sin embargo, cada Administración puede pedir que sus cuentas sean liquidadas con las cuentas de los giros postales, las cuentas CP-16 de los paquetes o las cuentas R-5 relativas a los envíos contra reembolso, sin ser incorporadas a ellas.

8. Cuando haya lugar a adeudar en cuenta pagos a las Administraciones responsables, conforme al artículo 44 del Acuerdo, y si se trata de varios importes, éstos se resumirán en una fórmula igual al modelo CP-22 adjunto y el importe total se incorporará a la cuenta CP-16.

Art. 149.—Cuenta relativa a los despachos de paquetes-avión.

La cuenta de los gastos del transporte aéreo por los despachos de paquetes-avión se efectuará según los artículos 195 a 199 del Reglamento de ejecución del Convenio.

Art. 150.—Liquidación de cuentas.

1. El pago del balance de las cuentas generales se abonará por la Administración deudora a la Administración acreedora según el artículo 10 del Convenio.

2. La formación y envío por duplicado de una cuenta general podrá hacerse, sin esperar a que las cuentas CP-16 sean devueltas y aceptadas, a partir del momento en que una Administración, en posesión de todas las cuentas relativas al período considerado, aparezca como acreedora. La comprobación de la cuenta CP-16 por la Administración deudora, la devolución de uno de los dos ejemplares a la Administración acreedora y el pago del saldo deberán efectuarse en el plazo de tres meses después de la recepción de la cuenta general.

(Continuará)

MINISTERIO DE JUSTICIA

10656

DECRETO 1426/1974, de 9 de mayo, sobre pólizas y papel profesional de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

La necesidad de reforzar la actuación previsoría y de asistencia de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, y aun de los Colegios de Abogados, aconseja que el uso del papel profesional o de la póliza que le sustituya se extienda, sin distinción, a todos los escritos donde se requiera la firma de Letrado, atendiendo así, además, una constante